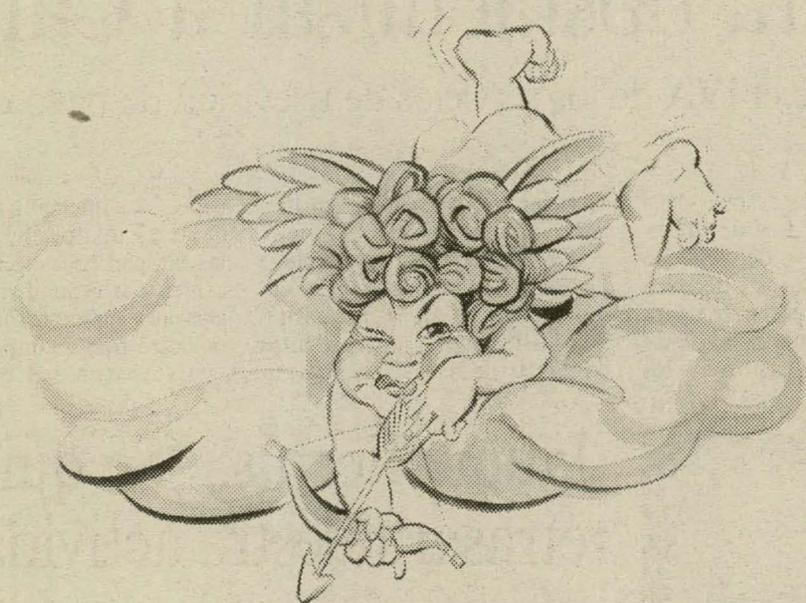


AHORRO A PRIMERA VISTA.



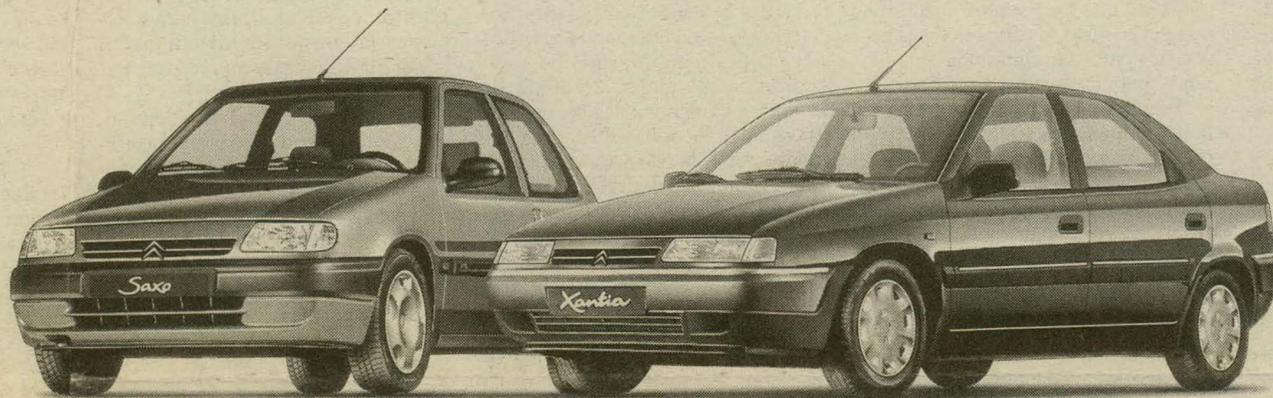
OPERACION FLECHAZO EN CITROËN.



CITROËN ZX

400.000 PTAS. DE AHORRO

ZX 1.4i Sensation 5P **1.538.000** Ptas. ZX 1.9 D Sensation 5P **1.870.000** Ptas.



CITROËN SAXO y CITROËN XANTIA

Saxo 1.1i X 3P **1.163.000** Ptas. Xantia 1.6i Sensation **2.193.000** Ptas.
 Saxo 1.5 D X 3P **1.325.000** Ptas. Xantia 1.9 SD Turbo Diesel Sensation **2.430.000** Ptas.

Citroën lanza la Operación Flechazo. Con un ahorro de 400.000 Ptas. en el Citroën ZX y unos precios irrepetibles en Citroën Saxo y Xantia. Si no aprovecha una ocasión así, será una auténtica pena. Dése prisa. Equipamientos de serie incluidos en el precio:

- Saxo: Sistema de absorción de impactos laterales, plataforma antivibración y estructura reforzada.
- ZX: Eje trasero autodireccional, faros antiniebla, paragolpes color carrocería y pintura metalizada.
- Xantia: Climatizador automático, airbag conductor y dirección asistida.

HASTA FIN DE MES



CITROËN

P.V.P. recomendado, incluye impuesto de matriculación, I.V.A., transporte y promoción no acumulable. Válido para turismos en stock hasta fin de mes en Península y Baleares.

NO TE IMAGINAS LO QUE CITROËN PUEDE HACER POR TI

MANIOBRAS TELEVISIVAS DEL GOBIERNO

El Gobierno acumula impedimentos tecnológicos y fiscales para obstaculizar a Canal Satélite

Por decreto-ley se sube el IVA de los servicios de televisión de pago desde el 7% al 16%

EL PAÍS, Madrid

El Gobierno consumó ayer su propósito de frenar la implantación de la televisión digital en España, al mismo tiempo que tomó medidas para poner en dificultades económicas a Canal +. En virtud de un decreto-ley publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, que entró en vigor ayer mismo, el tipo de IVA para televisión de pago queda establecido en el 16%, lo cual eleva el actual en nueve puntos y puede suponer unos 4.000 millones anuales más para las arcas estatales. El 7% de IVA se aplica, por ejemplo, a distintos servicios, como "transportes de viajeros", "manifestaciones culturales" o "espectáculos deportivos". El 16% corresponde a distintos consumos de lujo.

Ese mismo IVA es el que se aplicará a la televisión digital, lo cual tiende a provocar graves dificultades a las plataformas en fase de lanzamiento, en especial a la de Canal Satélite Digital, que ha iniciado ya sus emisiones regulares.

Cuatro semanas después de la aprobación de la Ley de Presupuestos, el cambio del régimen del IVA a través de este decreto-ley fija, pues, un impuesto para la televisión de pago mucho más elevado que para casi todos los

servicios de ocio, cultura u hostelería.

La nueva legislación incluye una serie de medidas fiscales, tecnológicas y de intervencionismo administrativo sin precedentes en el resto de las legislaciones eu-

ropeas. La intención de estas medidas es dilatoria, bien porque las características técnicas que se exigen corresponden a tecnologías aún no desarrolladas, bien por otro tipo de impedimentos.

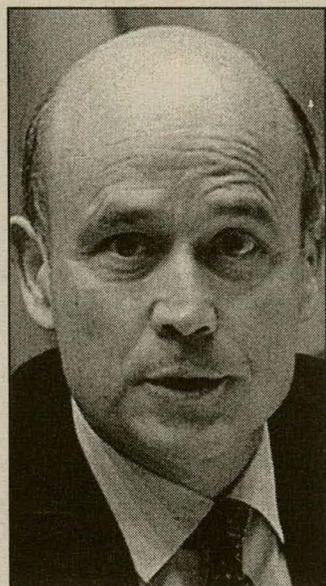
Éstas son las principales

disposiciones del decreto-ley.

► **Pasar por registro.** Los operadores de servicios codificados tienen que inscribirse en un registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un órgano cuyos miembros han sido nombrados íntegramente por el Gobierno. No se fijan plazos para concluir el expediente.

► **Bloqueo de fondos.** Las cantidades entregadas por los usuarios como depósito "deberán ingresarse por los operadores, bajo su responsabilidad, en una cuenta especial que se abrirá a tal efecto a nombre de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones". Esto implica el bloqueo por el Estado de fondos que los operadores de televisión digital podrían dedicar a la producción audiovisual. Canal Satélite Digital, por cierto, no pide ninguna fianza.

► **Indemnizaciones sin precedentes.** En caso de que el servicio de televisión digital contratado por el usuario deba ser interrumpido, el operador estará obliga-



Jaime Ferrús: "Se quiere retrasar nuestra actividad"

EL PAÍS, Madrid

Jaime Ferrús, director general de Canal Satélite Digital, tenía ayer un motivo de satisfacción: las casi 50.000 llamadas recibidas en su empresa, por parte de personas que se han interesado por la oferta desde el lunes hasta ayer. Aproximadamente 10.000 han reservado ya su descodificador. "Estamos muy agradecidos a la gran acogida", comentó Ferrús, para quien las normas dictadas ayer suponen "un intento

de retrasar nuestra actividad, en beneficio de una opción [la de Telefónica, RTVE, Televisa y otros] que de momento sólo existe en el papel".

Ferrús afirmó que mañana mismo se presentará la documentación requerida por el Gobierno en el registro que la Administración ha creado para ello. "Esperemos que la respuesta se produzca con la misma urgencia con que el Gobierno ha promulgado estas normas", comentó.

1. Disposiciones generales JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.

El deseo de garantizar al ciudadano el derecho a recibir información plural, el de evitar, en el sector de la televisión, situaciones de abuso de posición dominante y el de favorecer las innovaciones tecnológicas, modernizando la sociedad han determinado la promulgación del presente Real Decreto-ley. Se pretende impedir que, a través del abuso de la posición de dominio en el mercado, se limite al ciudadano un ámbito esencial de su libertad: la libertad de optar, de elegir, de decidir qué información quiere recibir y por qué medio en función, entre otros factores, de la calidad en la oferta de los servicios y del precio.

La Ley 37/1995, de 12 de diciembre, reguladora de las telecomunicaciones por satélite, incorporó al ordenamiento jurídico español las modificaciones producidas en la normativa comunitaria con la aprobación, por la Comisión, de la Directiva 94/46/CE, de 31 de octubre, por la que se modificaron las Directivas de la Comisión 88/301/CEE, de 16 de mayo, relativa a la competencia de los mercados de telecomunicaciones y 90/388/CEE, de 28 de junio, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, la Comunidad Europea ha reconocido la importancia estratégica de los servicios de televisión avanzada y de televisión de alta definición a través de numerosas disposiciones, entre las que deben citarse la Decisión 89/337/CEE, la Decisión 93/424/CEE y la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, cuya incorporación al ordenamiento jurídico español se efectúa a través del presente Real Decreto-ley.

Esta última Directiva regula el uso de normas para la transmisión de señales de televisión. En ella se señala que "es indispensable establecer normas comunes para la transmisión digital de señales de televisión por

Decreto-ley sobre normas para la emisión de señales de televisión

satélite para favorecer eficazmente la libre competencia". Añade que "es deseable que tales normas se elaboren con la debida antelación, antes de la introducción en el mercado de los servicios vinculados a la televisión digital" y establece un plazo de nueve meses desde su entrada en vigor, para que los Estados miembros pongan en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

El retraso en que ha incurrido el Estado español en cuanto al cumplimiento de la Directiva 95/47/CE, que trata de "garantizar que todos los proveedores de servicios de televisión de pago puedan ofrecer sus programas a todos los consumidores de televisión de pago", hace urgente la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de su contenido. De otro modo, se imposibilitaría que los ciudadanos puedan optar a dichos servicios de telecomunicación en las condiciones de plena libertad que la Directiva requiere. Igualmente, podría el Estado español incurrir en responsabilidad.

La incorporación de la Directiva 95/47/CE, que se efectúa a través del presente Real Decreto-ley, aporta, por tanto, seguridad jurídica al proporcionar un marco de actuación claro.

La Directiva 95/47/CE se ve inspirada por la importancia estratégica de la televisión avanzada y de alta definición y por la voluntad de ponerla al servicio del mayor número posible de espectadores. Se persigue, también, hacer obligatoria en la Unión Europea la inclusión del algoritmo común europeo de codificación en los equipos destinados al público, a fin de garantizar que el sistema de descodificadores no se constituya en barrera efectiva de acceso al mercado por los nuevos operadores. Se desea evitar la existencia de monopolios de hecho y abusos de posición dominante que puedan redundar en perjuicio de la pluralidad en la oferta de servicios así como de la libertad informativa. La posibilidad reconocida constitucionalmente [artículo 20.1.d) de la Constitución Es-

pañola] de comunicar o recibir información por cualquier medio de difusión, no puede verse cercenada por la existencia, de "iure" o de facto, de monopolios informativos favorecidos por obstáculos tecnológicos a la libertad de opción del ciudadano.

En definitiva, la norma que se promulga pretende salvaguardar los derechos de los ciudadanos en orden a la recepción de información y garantizar la pluralidad de oferta de servicios y el régimen de libre competencia en ámbitos hasta ahora desregulados: el de la televisión por satélite con tecnología digital y el de la televisión emitida por el sistema de acceso condicional.

Por último, resulta razonable aplicar el tipo general del IVA a los servicios de radiodifusión y televisión, mediante el pago de cuotas o abonos, como así sucede en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Justicia y de Fomento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de enero de 1997.

DISPONGO:

► **Artículo 1.** Aprobación de la incorporación al Derecho español de las especificaciones técnicas contenidas en la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión.

1. Se aprueba la incorporación al Derecho español de las especificaciones técnicas contenidas en la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión.

2. Con el fin de conocer el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en este Real Decreto-ley, los operadores de los servicios de acceso condicional deberán inscribirse en el Registro que, para ello, se crea en la Comisión del Mercado

de las Telecomunicaciones. Este Registro, que tendrá carácter público, contendrá los datos personales de los operadores, las características de los medios técnicos que empleen y la declaración responsable por ellos formulada de ajustarse a las citadas especificaciones técnicas a las que se unirá la oportuna documentación que lo acredite. Su estructura y funcionamiento se establecerán mediante Real Decreto.

3. A los efectos de este Real Decreto-ley se entenderá por:

Sistema de acceso condicional, los medios, dispositivos o procedimientos lógicos utilizados para selección de la entrada de determinadas señales destinadas a un receptor terminal.

Servicio de acceso condicional, aquel que se presta mediante la utilización de un sistema de acceso condicional.

► **Artículo 2.** Situaciones de dominio del mercado.

Cuando se considere que se producen situaciones de abuso de dominio en el mercado o de posición hegemónica en el servicio de acceso condicional dentro del territorio nacional que afecten o puedan afectar al funcionamiento y desarrollo de un mercado libre competitivo de servicios de difusión de televisión, la Dirección General de Telecomunicaciones, del Ministerio de Fomento, estará obligada a denunciar éstas ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que actúe con arreglo al artículo 1.dos.2.d) del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, o, en su caso, ante el Servicio de Defensa de la Competencia, conforme al artículo 36.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al objeto de que se inicie el oportuno procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

► **Artículo 3.** Supuestos especiales de autorización para la prestación de servicios de televisión por satélite.

La prestación de servicios de televisión por satélite con tecnología digital que sean de acceso condicional exigirá el otorgamiento de la correspondiente autorización, que se registrará por su normativa específica. En todo caso, el otorgamiento de la autorización estará supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Real

Decreto-ley y en la citada normativa.

► **Artículo 4.** Obligaciones de los prestadores de servicios de difusión de televisión digital que reciben contraprestación económica de los usuarios.

Los prestadores de servicios de difusión de televisión digital que reciben contraprestación económica de los usuarios habrán de garantizar la continuidad del servicio y su adecuada prestación a aquellos, mediante la asunción de las siguientes obligaciones:

1. La de resarcimiento a los usuarios por suspensión de la prestación del servicio, por el duplo de la contraprestación económica que deberían éstos satisfacer durante el tiempo de la interrupción o en el que el mismo no se preste adecuadamente.

2. Las cantidades entregadas por los usuarios como garantía de una obligación, o aquellas otras que por cualquier concepto pudieran resultar reembolsables, deberán ingresarse por los operadores, bajo su responsabilidad, en una cuenta especial que se abrirá a tal efecto a nombre de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el plazo máximo de quince días a partir del cobro de la cantidad satisfecha por el usuario, tanto si se percibiera por el propio operador o por un tercero por cuenta de aquél.

Se supeditará la actuación en el mercado de las sociedades prestadoras de televisión de acceso condicional al cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo anterior.

► **Artículo 5.** Requisitos aplicables a los servicios de televisión.

Todos los servicios de televisión transmitidos por cable, por satélite o por redes terrestres deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Para sistemas que tengan formato ancho en 625 líneas, y no sean totalmente digitales, deberán utilizar el sistema de transmisión D2-MAC 16:9 o un sistema de transmisión 16:9 plenamente compatible con los sistemas PAL o SECAM.

Un servicio de televisión de formato ancho está constituido por programas producidos y editados para ser presentados al público en una pantalla de formato ancho.

El formato 16:9 es el formato de referencia del servicio de televisión de formato ancho.

b) Para sistemas de alta definición, no totalmente digitales, debe-